El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA PROCESAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / REQUISITOS / RETARDO DEL JUEZ SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE / LA HUBO EN ESTE CASO.**

Sobre el fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha expresado:

“3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.” (…)

“En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (…)

… se desprende como primera conclusión que el amparo resulta procedente para dirimir la controversia generada por una presunta mora judicial ya que además de que se trata de solicitudes irresueltas, la última de las cuales se formuló el 19 de noviembre último, lo que lleva a inferir que se colma el presupuesto de la inmediatez, el hecho de que la parte actora haya acudido de manera previa al despacho accionado para obtener se diera trámite a tales peticiones, demuestra también la satisfacción del requisito de la subsidiariedad…

Sin embargo, para la Sala en aplicación del componente subjetivo que se debe analizar en cada caso concreto, encuentra que en este existen circunstancias que justifican tal demora, como quiera que en su contestación la titular del juzgado accionado informó que la dilatación de los términos procesales ha tenido lugar porque el despacho a su cargo, además de los trámites regulares que debe conocer, se ha visto abocado a realizar labores de escaneo de procesos para ajustar los expedientes a la virtualidad que por las actuales condiciones de pandemia se impone, circunstancia que constituye carga que afecta notoriamente el trámite regular de las actuaciones. Así mismo que existen asuntos que merecen prelación tales como nuevas demandas, procesos próximos a vencer el término establecido para emitir sentencia y las acciones constitucionales que suman 137, solo respecto de los dos últimos trimestres del año pasado. (…)

De todas formas, de la revisión de las copias de las piezas procesales también se evidencia que dicho juzgado ya resolvió sobre las peticiones que formuló la aquí parte actora.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

 Pereira, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 133 del 25 de marzo de 2021

 Fallo ST1-0073-2021

 Expediente No. 66001-22-13-000-2021-00058-00

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela promovida por el representante legal de la sociedad PROYEC M. Y CIA S.A.S. en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fue vinculado el señor Rubén Darío Cepeda Osorio.

**ANTECEDENTES**

1. El promotor de la acción narró la situación fáctica que admite el siguiente compendio:

1.1 Ante el despacho accionado se tramita proceso ejecutivo a continuación de pertenencia promovido por el señor Rubén Darío Cepeda Osorio contra la sociedad que representa.

1.2 El 30 de enero de 2020 se presentó memorial por medio del que se solicitó aplicar control de legalidad al respectivo mandamiento de pago.

1.3 Frente a esa petición el juzgado de conocimiento no ha emitido pronunciamiento alguno, a pesar de haber transcurrido más de nueve meses.

1.4 Su apoderado, el 17 de julio de 2020, vía correo electrónico, pidió se llevara a cabo la entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 264-5529 y 294-5528, en virtud de que el juez comisionado se abstuvo de realizar dicha diligencia.

1.5 Tales solicitudes no han sido reportados en el enlace de la página de la Rama Judicial y allí la última actuación que se visualiza se remonta al auto del 16 de diciembre de 2019.

1.6 El 23 de septiembre de 2020 se remitió por dirección electrónica memorial mediante el cual se solicitó al juzgado demandado dar trámite a la solicitud de control de legalidad y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial teniendo en cuenta que esa diligencia fue suspendida debido a la pandemia por COVID–19. En escrito separado pidió se remitiera copia digital del expediente.

1.7 El 19 de noviembre de 2020 se envió al juzgado escrito con archivos adjuntos, correspondientes a las solicitudes de trámite, de señalamiento de nueva fecha para audiencia, de realización de diligencia de entrega y de expedición de copia digital del expediente.

1.8 No obstante, a la fecha el juzgado ningún pronunciamiento ha emitido al respecto *“por lo que no se ha dado movimiento alguno al proceso.”*

1.9 Así mismo de la consulta en la página web de la Rama Judicial, se deduce que el proceso lleva más de un año sin ningún tipo de actividad, lo que constituye una injustificada mora judicial.

2. Pretende se protejan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene al juzgado demandado resolver las solicitudes elevadas el 30 de enero, 17 de julio y 23 de septiembre de 2020, y adoptar correctivos para hacer posible la resolución de peticiones y recursos presentados por las partes[[1]](#footnote-1).

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto del 11 de los cursantes se admitió la acción constitucional y se ordenó la vinculación del señor Rubén Darío Cepeda Osorio.

2. Solamente se pronunció la titular del juzgado accionado. Informó: a) el proceso ordinario fue resuelto por sentencia del 1° de junio de 2018 en la que se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia y se ordenó al accionante Rubén Darío Cepeda Osorio restituir a PROYEC M. Y CIA S.A.S. la posesión de los inmuebles involucrados y a esa sociedad pagar el valor por concepto de mejoras a aquel; b) por auto del 22 de agosto de 2018, se requirió a la demandada, a fin de que recibiera los inmuebles que su contraparte pretendía entregarle; c) el 18 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo contra PROYEC M. Y CIA S.A.S; d) surtidas varias actuaciones procesales, lo que incluyó el envío del proceso a segunda instancia, el 15 de noviembre de 2019, se señaló fecha para la realización de audiencia inicial; e) mediante proveído del 16 de diciembre de 2019 se estuvo a lo resuelto por el superior funcional y por tanto se comisionó para realizar diligencia de entrega de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 294-5528 y 294-5529; f) el 30 de enero de 2020, el apoderado de la sociedad demandada presentó solicitud de control de legalidad, en aras de que se revocara el mandamiento de pago, o en su defecto, se decretara la nulidad de todo lo actuado en el trámite de ejecución; g) el 14 de septiembre siguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas *“remitió a este Despacho, las actuaciones adelantadas en la comisión de la diligencia de entrega de inmuebles, con lo cual se conoció que el día 9 de julio de la misma anualidad, el mencionado juzgado, dictó auto para resolver recurso de reposición incoado por la sociedad demandada frente al proveído de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual se subcomisionó la diligencia en el Alcalde Municipal”;* h) todo ello demuestra que anterioridad a la implementación del aislamiento obligatorio, el despacho tramitó la cuestión de manera diligente. Sin embargo, debido a la suspensión de términos, la audiencia inicial programada no pudo llevarse a cabo; j) por auto del 12 de marzo de 2021, puesto en conocimiento de las partes vía correo electrónico, se procedió a realizar el control de legalidad solicitado y se ordenó la devolución del exhorto por el cual se comisionó la diligencia de entrega de los inmuebles de propiedad de la sociedad aquí accionante *“sin dejar de lado que se conminó… para que se abstuviera de realizar actos que impidan llevar a cabo dicha diligencia, pues la misma se encomendó por solicitud del mismo accionante, y según orden del Superior Funcional”* y k) en la actualidad el juzgado aún se encuentra realizando labores de escaneo y ajustes de los expedientes, circunstancia que ha llevado a la dilatación de los términos, a lo cual se suma la premura que debe darse a las demandas nuevas y a los procesos en curso para acatar el plazo determinado para adoptar decisión de fondo, así como a los asuntos prevalentes constitucionales que entre el tercer y el cuarto trimestre de 2020, se dividieron en 43 acciones de tutela, 54 impugnaciones, 23 incidentes de desacato y 17 consultas de sanción[[2]](#footnote-2).

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si la acción de tutela es procedente para efecto de remediar una presunta mora judicial en que incurrió el juzgado accionado. Superado ese análisis de procedibilidad, se establecerá si se configuró una tardanza procesal injustificada que afecte los derechos fundamentales de las partes y si esta eventual vulneración ha cesado.

3. Previo a lo anterior es preciso señalar que la sociedad PROYEC M. Y CIA S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa al haber sido la parte que formuló las peticiones que se dicen desatendidas y por pasiva el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira porque es el despacho que tramita tal asunto.

4. Sobre el fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha expresado[[3]](#footnote-3):

*“3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad [[4]](#footnote-4) o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”[[5]](#footnote-5)*

*…*

*3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión…*

*3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[[6]](#footnote-6)  Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.*

*No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

*…*

*En conclusión, se configura una mora judicial injustificada[[7]](#footnote-7) contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[[8]](#footnote-8), cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

5. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, más precisamente en el cuaderno de la ejecución contenido en la carpeta 66001-31-03-005-2018-00093-00, acreditan la siguiente situación fáctica:

5.1 El 30 de enero de 2020 el apoderado de la sociedad PROYEC M. Y CIA S.A.S. formuló solicitud al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira a efecto de obtener se ejerciera control de legalidad respecto del mandamiento de pago librado dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor Rubén Darío Cepeda Osorio en su contra[[9]](#footnote-9).

5.2 El 17 de julio de ese mismo año, dicho abogado pidió se llevara a cabo la entrega de los bienes involucrados[[10]](#footnote-10), el 23 de septiembre siguiente solicitó se diera trámite a aquella petición y se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial[[11]](#footnote-11) y el 19 de noviembre, también de 2020, remitió al juzgado memorial en aras de obtener se resolvieran todos esos requerimientos[[12]](#footnote-12).

5.3 Por auto de 12 de marzo de este año la funcionaria accionada indicó inicialmente que correspondería reprogramar fecha para la celebración de audiencia inicial dentro de ese proceso ejecutivo, de no ser porque es necesario resolver previamente solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado de la sociedad demandada y luego de analizar los argumentos presentados, decidió dejarsin efecto el mandamiento de pago librado y en consecuencia todas las actuaciones surtidas en virtud de la ejecución, incluidas las medidas cautelares y se ordenó librar los oficios correspondientes para comunicar su cancelación. Así mismo se dispuso proferir *“decisión que resuelva la solicitud de ejecución propuesta por el señor RUBÉN DARÍO CEPEDA OSORIO, una vez ejecutoriado este auto.”* [[13]](#footnote-13)

5.4 Esta decisión fue notificada por estado del 15 de marzo siguiente[[14]](#footnote-14) y en esa misma fecha se remitió al correo electrónico de las partes el enlace del respectivo expediente digital[[15]](#footnote-15).

6. De lo anterior se desprende como primera conclusión que el amparo resulta procedente para dirimir la controversia generada por una presunta mora judicial ya que además de que se trata de solicitudes irresueltas, la última de las cuales se formuló el 19 de noviembre último, lo que lleva a inferir que se colma el presupuesto de la inmediatez, el hecho de que la parte actora haya acudido de manera previa al despacho accionado para obtener se diera trámite a tales peticiones, demuestra también la satisfacción del requisito de la subsidiariedad en los términos establecidos por la jurisprudencia transcrita.

7. Dichas pruebas también acreditan que entre la fecha en que se presentaron aquellas peticiones y el momento en que se acudió a la acción constitucional transcurrieron más de un año, siete, seis y cuatro meses respectivamente, es decir que en principio se podría inferir que el despacho accionado incurrió en mora judicial al no atender en oportuno término tales solicitudes, en especial la primera que, como se vio, data del 30 de enero de 2020.

8. Sin embargo, para la Sala en aplicación del componente subjetivo que se debe analizar en cada caso concreto, encuentra que en este existen circunstancias que justifican tal demora, como quiera que en su contestación la titular del juzgado accionado informó que la dilatación de los términos procesales ha tenido lugar porque el despacho a su cargo, además de los trámites regulares que debe conocer, se ha visto abocado a realizar labores de escaneo de procesos para ajustar los expedientes a la virtualidad que por las actuales condiciones de pandemia se impone, circunstancia que constituye carga que afecta notoriamente el trámite regular de las actuaciones. Así mismo que existen asuntos que merecen prelación tales como nuevas demandas, procesos próximos a vencer el término establecido para emitir sentencia y las acciones constitucionales que suman 137, solo respecto de los dos últimos trimestres del año pasado.

9. Considera en consecuencia la Sala que, si a los normales trámites que deben ser evacuados de forma prevalente, se suma el hecho de la digitalización de piezas procesales, procedimiento tecnológico que implica, como es sabido, una considerable inversión de tiempo, se puede concluir que la demora en que en efecto incurrió el despacho accionado es proporcional, por las cargas adicionales que ha debido asumir en estos momentos de pandemia.

10. De todas formas, de la revisión de las copias de las piezas procesales también se evidencia que dicho juzgado ya resolvió sobre las peticiones que formuló la aquí parte actora.

En efecto, si con aquellas solicitudes se pretendía básicamente que el mandamiento de pago fuera sometido a control de legalidad, se materializara la entrega de los bienes cuya posesión se ordenó restituir y se fijara nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, ello fue resuelto por la funcionaria accionada por intermedio de auto del 12 de marzo de este año, en la que dejó sin efectos la actuación ejecutiva, lo cual incluye las medidas cautelares decretadas, y ordenó rehacerla, es decir que se pronunció de manera expresa frente a la primera petición y de manera tácita frente a las demás al haber declarado la nulidad del trámite.

A ello cabe agregar que ese despacho procedió a notificar esa decisión y a remitir el enlace a las partes del acceso al expediente digital.

Por lo anterior, el derecho al acceso a la administración de justicia se encuentra en la actualidad satisfecho.

11. A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que, en este caso, como se indicó, no existe lesión alguna de derechos fundamentales simplemente se procederá a negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega la acción de tutela promovida por la sociedad PROYEC M. Y CIA S.A.S. en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fue vinculado el señor Rubén Darío Cepeda Osorio.

**SEGUNDO:** notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Con aclaración de voto)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 9 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-230 de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-3)
4. En la sentencia T-527 de 2009, se reconoció que a pesar de que el accionante tenía la posibilidad de solicitar la recusación de la autoridad judicial que había dejado vencer los términos para proferir sentencia en el desarrollo de un proceso penal, dicha alternativa procesal no era idónea frente al problema de mora judicial planteado por el demandante. [↑](#footnote-ref-4)
5. Subrayado y sombreado por fuera del texto original. Recientemente, con el propósito de combatir la mora judicial, el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó un nuevo parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, referente a los términos para dictar resoluciones judiciales, con el siguiente tenor literal: “(…) En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 63 del documento 002 Cuaderno Siete Ejecutivo Continuación Parte2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 121 del documento 002 Cuaderno Siete Ejecutivo Continuación Parte2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 85 a 87 del documento 002 Cuaderno Siete Ejecutivo Continuación Parte2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 94 a 109 del documento 002 Cuaderno Siete Ejecutivo Continuación Parte2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 145 a 153 del documento 002 Cuaderno Siete Ejecutivo Continuación Parte2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 153 del documento 002 Cuaderno Siete Ejecutivo Continuación Parte2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 014 [↑](#footnote-ref-15)